

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-000040100 de Miguel Ángel Zambrano Jiménez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala el accionante que el 21 de febrero de 2022, presentó vía internet ante la secretaria de movilidad de Bogotá, derecho de petición con Radicado N° 633512020 solicitando se declare la prescripción de la acción de cobro de la obligación por indebida notificación del mandamiento de pago del comparendo No. 11001000000010543220 de fecha 23 de junio 2016 y sea eliminado de las Bases de Datos del SICON, SIMIT, RUNT, así como de todas aquellas donde aparezca como deudor de dicha obligación al igual que se elimine los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación, igualmente solicito se levante la medida cautelar decretada en su contra y se le remita copia del comparendo, copia de la resolución con la que se le declaró contraventor, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me fue enviada la citación para notificación personal del mandamiento de pago entre otros.

Indica que, en marzo de 2022, la entidad accionada le informó que su solicitud es improcedente como quiera que el mandamiento de pago N° 64783 de fecha 20 de abril de 2017, fue notificado el 18 de enero de 2019, por lo tanto la prescripción se interrumpió, pero que existe la indebida notificación del mandamiento de pago, toda vez que enviaron la comunicación de la notificación por correo, a una dirección diferente a la registrada en el comparendo esto es la enviaron a la calle 128 D 86 B 14 Conjunto Vila Alcalá, IN 20 APTO 201 Bogotá, siendo la correcta CALLE 128 # 86 B 19.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, sino que también se me viola derecho fundamental de petición, habeas data y buen nombre, por lo que solicita al despacho *ORDENAR* a la accionada disponga lo pertinente para que se decrete la prescripción de la acción de cobro del comparendo y se excluya de la lista de infractores del SICON, SIMIT, del RUNT y se le haga entrega de la totalidad de la documentación requerida en el escrito petitorio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se dispuso vincular a SICON, SIMIT, RUNT, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La **CONCESIÓN RUNT S.A.** a través de la gerente jurídico informo que dicha entidad sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitudes de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso, aclarando que respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalado en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Enfatiza que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

- **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** a través de apoderado general manifestó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, amén de que dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, además de que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente.

Añade que no se observan datos negativos en el reporte censurado y que el derecho de petición que se menciona en la tutela no fue radicado ante nuestra entidad.

- **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** a través del Coordinador del Grupo Jurídico informó que como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo, además de ello se tiene que los procesos contravencionales recaen exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Informa que revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante y que además esa entidad, ostenta la calidad de administrador del sistema y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo y en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha

sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

- **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETB S.A. E.S.P.**, a través de apoderada manifestó que dentro de sus funciones de la ETB S.A. E.S.P, no tiene la competencia que le atribuye la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre - a las Secretarías de Movilidad y Organismos de Tránsito, por lo que no está facultada para administrar información, en lo referente a las sanciones con ocasión a infracciones de tránsito.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por su parte, por intermedio de apoderada informa que la obligación objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, que la historia de crédito del accionante, expedida el 18 de marzo de 2022, reporta que la parte accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante y que el embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito, pues el embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactivo, siendo una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.

- **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.** Guardo silencio.

## V. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### - DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por el alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandi*<sup>11</sup>, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

### **Derecho de defensa y contradicción**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza

*la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el investigado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el involucrado en un procedimiento o proceso, pueda ser escuchado y debatir la posición correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la entidad, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio, pues no cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada al directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en i) establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca, ha vulnerado las prerrogativas invocadas por el accionante por cuanto que el 21 de febrero de 2022, presentó vía internet ante la entidad accionada derecho de petición solicitando se declarará la prescripción de la acción de cobro de la obligación por indebida notificación del mandamiento de pago del comparendo No. 11001000000010543220 de fecha 23 de junio 2016; y ii) se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la accionada que decrete la prescripción de la acción de cobro del comparendo y se excluya de la lista de infractores del SICON, SIMIT y del RUNT.

De cara al examen del **problema jurídico** a resolver, el cual se sintetiza en establecer si la acción de tutela es procedente para resolver la controversia suscitada entre la entidad accionada y la actora, por una parte, por la presunta vulneración del debido proceso por cuanto aduce no fue notificado en debida forma del mandamiento de Pago del comparendo No. 11001000000010543220 de fecha 23 de junio 2016 y por otra parte por cuanto no le respondieron de fondo el escrito petitorio enviado vía email, en el que solicita copia de la resolución con la que se le declaro contraventor, copia de la resolución del mandamiento de pago entre otros.

Respecto al primer interrogante se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto el promotor tiene cargado el comparendo No. 11001000000010543220, igualmente y según la manifestación del accionante la entidad encartada envió la notificación a la calle 128 D 86 B 14 Conjunto Vila Alcalá, IN 20 APTO 201 Bogotá, siendo la correcta CALLE 128 # 86 B 19; empero revisado la dirección anotada en el escrito de tutela figura la Calle 13 N° 37- 35 de la ciudad de Bogotá y Email: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co), amén de ello el accionante anexa la respuesta remitida por la secretaria de Movilidad donde se vislumbra que la respuesta a su escrito petitorio fue remitido al correo electrónico [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com) en marzo de 2022 e igualmente se vislumbra los anexos de las copias requeridas.

Ahora bien, y en lo que respecta al segundo interrogante, de una presunta violación al debido proceso presuntamente en el trámite administrativo de la indebida notificación del mandamiento de pago en contra el accionante, el cual señala el actor no se le notificó a la dirección registrada en el comparendo; nótese entonces, que la presunta vulneración al debido proceso, surge en realidad por una presunta causal de "nulidad" por indebida notificación de la actuación administrativa adelantada en su contra.

Para ello se tiene que una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela, se tiene que la petición del actor respecto a que se disponga lo pertinente para que se decrete la prescripción de la acción de cobro del comparendo y se excluya de la lista de infractores del SICON, SIMIT y del RUNT, no son propias de la acción de tutela, como quiera que el accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, como es invocar ante la entidad accionada la existencia de una presunta nulidad por indebida notificación o impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es necesario señalar que no obstante que la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, por ende tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por el accionante, como tampoco que por la actuación de la entidad accionada a que se ha hecho mención, deba proferirse orden alguna en protección al derecho fundamental invocado, por lo que no se puede pretender a través de este medio que se deje sin efectos todo el trámite y la decisión emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá por lo que esta sede judicial negara lo pretendido por el actor.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar Improcedente el amparo solicitado por Miguel Ángel Zambrano Jiménez.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6040019e827d855c642d1818d21011071d3d2e9de27872615978f775cla4103

Documento generado en 29/03/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>